

Aguascalientes, Aguascalientes, veintidós de enero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva en los autos del expediente número \*\*\*\*\*/2016, que en la vía especial **HIPOTECARIA** promueve \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, en cumplimiento a la resolución federal por la que se resuelve el Amparo Directo Civil número \*\*\*\*\*/2017 del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con sede en esta ciudad de Aguascalientes, la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

I. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado, que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que

establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues señala que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles, hipótesis que cobra aplicación al caso dado que se ejercita acción de tal naturaleza y el inmueble objeto de la misma se ubica dentro de la jurisdicción de este juzgado. Además las partes no impugnan la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 117 del ordenamiento legal indicado.

**III.** Es procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora, toda vez que se demanda la declaración judicial de que ha terminado el plazo convenido para el pago de la cantidad que se adeuda y derivada de un Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria y como consecuencia las anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, fundándose además en el incumplimiento del demandado por cuanto al pago de la cantidad dada en mutuo y los intereses estipulados, contrato y Convenio modificatorio al mismo que consta en escritura debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y además el pleito es entre las partes que los celebraron, dándose los supuestos previstos en los artículos 549 reformado y 550 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, preceptos que señalan es procedente la vía hipotecaria, cuando la

acción consista en el pago de adeudo con garantía hipotecaria y bastando para ello que conste en escritura debidamente registrada, que el plazo se haya cumplido o que deba anticiparse, sin necesidad de registro cuando el pleito es entre las partes que lo celebraron.

**IV.** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A). Para que mediante sentencia ejecutoriada se declare la Terminación del Convenio Modificador al Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, celebrado entre el suscrito \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\*; representado por su apoderada, la señora \*\*\*\*\*; también conocida como \*\*\*\*\*; con fecha veintinueve de mayo del año dos mil catorce, y otorgado mediante la escritura número \*\*\*\*\*; del volumen \*\*\*\*\*; firmado ante la presencia del Lic. Javier González Ramírez, Notario Público Número Once de los del Estado, lo anterior en virtud de que ha concluido el plazo para el pago de las obligaciones a cargo del citado deudor; B).- Por el pago de la cantidad de **\$195,000.00 (CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal; C).- Por el pago de **\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad pactada en la cláusula quinta del convenio modificador base de la acción, por concepto de Pena Convencional por el incumplimiento de la parte demandada a las obligaciones contraídas; D).- Por el pago de los intereses ordinarios convenidos en la cláusula cuarta del convenio modificador, a razón de una tasa de interés mensual del 3% (tres por ciento), pagaderos por mensualidades vencidas, contando a partir del mes de NOVIEMBRE de 2014 y los que se acumulen hasta la total solución del adeudo, importe que se cuantificará en el incidente respectivo; E).- Por el pago de gastos de cobranza**

*y administración pactados en la cláusula cuarta del convenio modificatorio base de la acción, a razón de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por cada uno de los pagos de intereses no cubiertos puntualmente a cargo del demandados, más I.V.A.; F).- Para que se ordene el remate en pública subasta del inmueble dado en garantía; G).- Por el pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio.”. Acción que contemplan los artículos 12 del Código de Procedimientos Civiles y 2769 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado.*

Da contestación a la demanda \*\*\*\*\* y manifiesta que lo hace en su carácter de apoderada General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y de Dominio de \*\*\*\*\* , carácter que acredita plenamente con el testimonio de la escritura pública número \*\*\*\*\* , libro quinientos veintitrés, acto notarial \*\*\*\*\* , de fecha veintidós de mayo de dos mil tres, del Consulado de la Ciudad de Los Ángeles, California de Estados Unidos de América y vista de la foja veintisiete a la treinta y dos de esta causa, la que tiene alcance probatorio pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado; documental en la que se consigna el Poder General para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio que otorga \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* , lo que legitima a esta procesalmente para dar contestación a la demanda instaurada en contra de su poderdante y continuar el procedimiento en representación de aquel, de conformidad

con lo que disponen los artículos 2418, 2426 y 2434 del Código Civil vigente del Estado.

Con el carácter que se ha indicado \*\*\*\*\* da contestación a la demanda y opone controversia total por cuanto a las prestaciones reclamadas y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepción de su parte la de Falta de Acción y de Derecho.

V.- En observancia a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma una serie de hechos como constitutivos de la acción y excepciones planteadas, y para acreditarlos como lo exige la norma legal invocada, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

Las **DOCUMENTALES PUBLICAS** relativas a los testimonios notariales que la parte actora acompañó a su demanda y obran de la foja siete a la diecisiete de esta causa, las cuales tiene alcance probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, medios de prueba con los cuales se acredita:

a).- Con el que se refiere a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*, de fecha siete de agosto de dos mil trece de la Notaría Pública número once de las del Estado, queda acreditado que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron Contrato de

Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, \*\*\*\*\* en calidad de mutuante y de la otra parte \*\*\*\*\* representado por su apoderada \*\*\*\*\* en calidad de mutuaria, por el cual este recibió de aquel en mutuo la cantidad de ciento veinticinco mil pesos, sobre la cual se obligó a cubrir intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual y sujeto también a los demás términos y condiciones que refleja la documental en comento.

b).- Con el testimonio relativo a la escritura pública número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\* de fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce, también de la Notaria Publica número Once de las del Estado se acredita que en la fecha indicada las partes de este juicio celebraron convenio modificatorio al Contrato de Mutuo a que se refiere la documental antes valorada, por el cual el mutuante amplió la cantidad dada en mutuo en setenta mil pesos más para dar un total de Ciento noventa y cinco mil pesos, ampliándose además el plazo para el pago y estableciéndose como fecha de vencimiento del mismo el veintinueve de mayo de dos mil quince, además estipulándose que el mutuario cubriría intereses ordinarios sobre la suma dada en mutuo a razón del tres por ciento mensual pagaderos el veintinueve de cada mes y para el caso de no pagar en la fecha estipulada a cubrir quinientos pesos por gastos de cobranza y el impuesto al valor agregado sobre estos, acordando igualmente que para el caso de incumplimiento en cuanto a lo establecido en el contrato y en el supuesto de

que se llegare a promover juicio, pagaría el mutuario la cantidad de veinte mil pesos por concepto de pena convencional, según se desprende así de lo estipulado en las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta del Convenio Modificatorio.

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\*, quien en audiencia de fecha dieciocho de enero del año en curso fue declarado confeso de aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que previamente se calificaron de legales, aceptando de esta manera por cuanto a los hechos controvertidos que dejó de pagar los intereses estipulados en el Contrato basal desde el mes de noviembre de dos mil catorce, que a la fecha adeuda la totalidad de la cantidad que le fue dada en mutuo au y cuando ha sido requerido por el pago de la misma (posiciones décima, decima segunda y decima cuarta); confesional a la cual se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que disponen los artículos 247, 275 fracción I y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, que si bien la confesión así vertida admite prueba en contrario según se desprende de lo que establecen los artículos 339 y 352 del señalado Ordenamiento legal, en el caso no se aportó prueba alguna que desvirtúe la confesión señalada y de ahí el alcance probatorio que se le ha otorgado. No pasa desapercibido que el demandado fue declarado confeso de las posiciones comprendidas de la uno a la nueve, once y trece, más las mismas se refieren a hechos no

controvertidos y en virtud de esto aplica lo previsto por los artículos 234, 251 y 336 del Código supra citado, los cuales establecen que las posiciones deben referirse a hechos controvertidos y de que las pruebas rendidas con infracción de las reglas que las regulan no tienen ningún valor, por lo que las posiciones antes mencionadas se desestiman por ser contrarias a lo previsto por los artículos 234 y 251.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa, la cual resulta favorable a la parte actora en virtud del alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Además del escrito inicial de demanda se desprende como causa para exigir el pago de las prestaciones reclamadas, que el plazo estipulado para el pago de la cantidad dada en mutuo fue el veintinueve de mayo de dos mil quince, además que la parte demandada dejó de cubrir los intereses ordinarios a partir de los correspondientes al mes de noviembre de dos mil trece, luego entonces si hay una fecha cierta de cuando se dio el incumplimiento y esto desvirtúa el argumento en que se sustenta la excepción planteada por la parte demandada.

Y la **PRESUNCIONAL** que resulta favorable a la



parte actora, esencialmente la humana que se desprende de la circunstancia de haberse acreditado que en el Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria se estipulo como temporalidad del mismo el de un año, el cual venció un año contado a partir de la fecha de la firma de la escritura que lo consigna y si esto se llevo a cabo el día de su otorgamiento que fue el siete de agosto de dos mil trece, luego entonces el plazo concluyo el seis de agosto de dos mil catorce; por otra parte, en el Convenio Modificatorio del Contrato de Mutuo antes señalado, se convino el plazo para el pago del adeudo hasta el veintinueve de mayo de dos mil quince, lo que a la fecha de presentación de la demanda y que fue el quince de junio de dos mil dieciséis ya había concluido. Además el hecho de que el demandado \*\*\*\*\* no aportará pruebas para justificar el pago de la cantidad dada en mutuo y los intereses que han corrido a partir de los correspondientes al mes de noviembre de dos mil catorce a la fecha, por lo que tal omisión genera presunción grave de que no cumplió con su obligación de pago; presuncional a la cual se le otorga pleno valor en términos de lo que establece el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Se aclara que al demandado también le fue admitida la **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de \*\*\*\*\* , la cual no se desahogo por causa imputable a su parte, según se desprende de la Audiencia de fecha dieciocho de enero

del año en curso.

**VI.-** Con las pruebas antes señaladas y alcance probatorio que se les ha concedido, se acreditan los hechos de la demanda y con ellos justifica la parte actora los elementos de procedibilidad de la acción que ha hecho valer y el demandado no justifico su excepción, atendiendo a las siguientes consideraciones y disposiciones legales.

Por cuestión de método se analiza primeramente la excepción planteada por el demandado, pues corresponde a los medios de defensa que la ley les concede frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular la acción ejercitada, siendo únicamente la de Falta de Acción y de Derecho, sustentada en el argumento de que en los hechos de la demanda su contraria no señala fecha alguna de mora en el pago del crédito y solo se limita señalar que el Contrato ya venció; excepción que resulta improcedente, pues la parte actora señala en el punto cuatro de hechos de su demanda el haberse estipulado como fecha de vencimiento del plazo para el pago de la cantidad dada en mutuo y veintinueve de mayo de dos mil quince y además reclama el pago total de la misma, consecuentemente si hay una fecha cierta a partir de cuándo se dio el incumplimiento por cuanto al capital, además en el inciso d) del proemio de la demanda se indica que el demandado dejo de cubrir los intereses ordinarios pactados a partir de los que debió cubrir el mes de noviembre de dos mil catorce, consecuentemente si

precisa la parte actora a partir de cuándo incurrió el demandado en mora por cuanto a los intereses y también señala que ha concluido el plazo para el cumplimiento de la obligación principal y si exige el pago total de la misma es debido a que no se ha efectuado alguno por cuanto a dicha prestación, de donde deriva lo infundado de la excepción.

En cambio la parte actora ha acreditado de manera fehaciente: A).- La existencia del contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria, que en fecha siete de agosto de dos mil trece celebraron de una parte \*\*\*\*\* como mutuante y de la otra parte \*\*\*\*\* por conducto de su apoderada \*\*\*\*\* también conocida como \*\*\*\*\*, con el carácter de mutuario y mediante el cual este recibió en mutuo por parte del actor la cantidad de ciento veinticinco mil pesos; además que en fecha veintinueve de mayo de dos mil catorce las partes de esta causa celebraron convenio modificatorio al Contrato de Mutuo antes mencionado, con el mismo carácter, convenio por el cual el mutuante amplió en setenta mil pesos más el préstamo, para dar un total de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS, ampliándose también el plazo para el pago y estableciéndose como fecha de vencimiento del mismo el veintinueve de mayo de dos mil quince, además estipulándose que el mutuario cubriría intereses ordinarios sobre la suma dada en mutuo a razón del tres por ciento mensual, pagaderos el veintinueve de cada mes y

para el caso de no pagarlos en la fecha estipulada a cubrir quinientos pesos por concepto de gastos de cobranza y el impuesto al valor agregado sobre estos, acordando igualmente que para el caso de incumplimiento en cuanto a lo establecido en el contrato y en el supuesto de que se llegare a promover juicio, pagaría el mutuario la cantidad de veinte mil pesos por concepto de pena convencional, según se desprende así de lo estipulado en las cláusulas segunda, tercera, cuarta y quinta del Convenio Modificadorio; B).- Se acredita también, que las obligaciones del mutuario y derivadas de los fundatorios de la acción, quedaron garantizadas con la constitución de hipoteca en **tercer lugar**, respecto del siguiente bien inmueble: \*\*\*\*, que por tanto, se da la hipótesis normativa que contempla el artículo 2769 del Código Civil vigente en el Estado; C).- Igualmente se ha justificado que en la cláusula tercera del contrato de Mutuo con interés y Garantía Hipotecaria, las partes estipularon como plazo para el pago de la cantidad adeudada en mutuo el de un año, contado a partir de la firma del mismo y que fue el mismo día de su celebración, siete de agosto de dos mil siete; mas de la cláusula tercera del Convenio Modificadorio al contrato antes señalado, se observa que las partes ampliaron el plazo mencionado hasta el veintinueve de mayo de dos mil quince, luego entonces para la fecha en que se presentó la demanda y que fue el quince de junio de dos mil dieciséis, ya había concluido el plazo

convenido para el cumplimiento de la obligación principal que emana de los fundatorios de la acción; y D).- Se ha probado también que en el caso el demandado dejó de cumplir con su obligación de cubrir la suma dada en mutuo dentro del plazo estipulado, además que dejó de pagar los intereses normales desde los que debió cubrir el mes de noviembre de dos mil catorce.

**VII.-** En mérito de los considerandos que anteceden, se declara que le asiste derecho a la parte actora para exigir del demandado el cumplimiento del contrato base de la acción, toda vez que a la fecha en que presentó su demanda ya había concluido el plazo establecido para el pago de la cantidad dada en mutuo, por lo que se condena a \*\*\*\*\* a cubrir a la parte actora la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS** por concepto de suerte principal.

También se condena a la parte demandada a pagar sobre la cantidad antes señalada, intereses ordinarios a razón del tres por ciento mensual a partir del treinta de octubre de dos mil catorce y que debió cubrir el veintinueve de noviembre del señalado año y hasta que se cubra en su totalidad la cantidad dada en mutuo, de conformidad con lo que disponen los artículos 1677, 1715, 2264 y 2266 del Código Civil vigente del Estado, toda vez que desde que se perfeccionan los contratos mediante el consentimiento de quienes intervienen en los mismos, cada uno de los celebrantes se

obliga en la manera y termino que aparezca que quiso obligarse y en el caso el demandado al celebrar tanto el contrato como el convenio base de la acción, se obligó a pagar los intereses a que se le ha condenado, los cuales se regularán en ejecución de sentencia.

En relación al pago de la cantidad de Veinte mil pesos que se reclama por concepto de pena convencional, no le existe derecho a la parte actora para exigirla en observancia a lo siguiente: de la interpretación que han hecho los tribunales federales por cuanto a los artículos 1719 y 1725 del Código Civil vigente del Estado, arriban a la conclusión de que de los mismos se desprenden dos supuestos: **1.-** Que las partes fijan convencionalmente una prestación como indemnización exigible por el **incumplimiento total o parcial de una obligación** y que en tal caso la cláusula relativa desplaza la obligación de pagar daños y perjuicios derivados del incumplimiento, por lo que ante esto **el acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos;** **2.-** Que las partes fijan convencionalmente una sanción exigible por el simple retardo en el cumplimiento de una obligación o por el cumplimiento en forma diversa de la pactada y que ante tal supuesto puede el acreedor exigir el cumplimiento de la obligación y el pago de la propia pena. Ahora bien, tanto de la Octava del contrato de Muto con interés y Garantía Hipotecaria, como cláusula quinta del Convenio

modificatorio a dicho contrato, se desprende el haber fijado como pena convencional la cantidad de Veinte mil pesos, para el caso de incumplimiento y el acreedor se viera en la necesidad de promover juicio, luego entonces no fue por el simple incumplimiento de la obligación de pago, sino que **estaba supeditada a que se promoviera juicio, lo que encuadra en el concepto de daños según lo que dispone el artículo 1979 del Código Civil vigente del Estado**, por tanto, se está en la primera de las hipótesis señaladas al inicio de este apartado, en consecuencia se absuelve a la parte demandada del pago de la cantidad de Veinte mil pesos que se le reclaman por concepto de pena convencional, de acuerdo a lo que establece el artículo 1719 del Código Civil vigente del Estado.

No le asiste derecho a la parte actora para reclamar el pago de la cantidad de quinientos pesos mensuales por concepto de gastos de cobranza y administración; lo anterior en observancia a lo que disponen los artículos 1677 y 1715 del Código Civil vigente del Estado, en virtud de que a la fecha en que se demandó ya había vencido el plazo para el pago de la cantidad dada en mutuo, por tanto, ya no se generan gastos de administración si estos se justifican en los trámites administrativos que se generan por cada pago mensual efectuado y el cuantificar y documentar los intereses que se generaban, aunado a que la parte demandada dejó de cubrir los intereses desde el mes de

noviembre de dos mil catorce y esto ocasionó que ya no se realizara trámite alguno y si **además la actora no justifica que requiriera mes con mes a la demandada por el pago de los intereses** y que es lo que daría derecho a su parte para exigir la suma señalada, por lo que se absuelve a la parte demandada de la cantidad indicada.

En cuanto a los gastos y costas que se reclaman, se atiende lo que dispone el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual establece: **"La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria..."**.- En observancia a esto y además a que ambas partes resultaron perdidosas, se les condena a las dos a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio, en la medida en que no fueron acogidas sus pretensiones.

En mérito de lo anterior, síquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con el producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la parte demandada en esta sentencia, de conformidad con lo que establece el artículo 1769 del Código Civil vigente en la Entidad, virtud a que esta norma indica que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, pero que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de



la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º, 12, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 142 fracción III, 223 al 228, 551, 555 reformado, 558 reformado al 560-F reformado y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, es de resolverse y se resuelve.

**PRIMERO.-** Se declara procedente la vía especial hipotecaria propuesta por la parte actora y que en ella ésta probó su acción.

**SEGUNDO.-** Que el demandado \*\*\*\*\* no justificó la excepción que hizo valer.

**TERCERO.-** En consecuencia de lo anterior, se condena al demandado \*\*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*\* la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS** por concepto de capital.

**CUARTO.-** También se condena a la parte demandada a cubrir a la parte actora intereses ordinarios sobre la cantidad indicada en el resolutivo anterior, los que se regularán en ejecución de sentencia conforme a las bases establecidas en el último considerando de esta resolución.

**QUINTO.-** Se absuelve al demandado del pago de la pena convencional, así como de los gastos de cobranza y administración que se exigen en los incisos C) y E) del

proemio del escrito inicial de demanda.

**SEXTO.-** Se condena a ambas partes a cubrir a su contraria los gastos y costas del juicio.

**SÉPTIMO.-** Sáquese a remate el inmueble dado en garantía hipotecaria y con su producto pago a la parte actora de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada en esta sentencia, si ésta no lo hace dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** Para los efectos que se especifican en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente resolución incluyendo sus nombres y demás datos personales, salvo que en el plazo de tres días siguientes a la notificación de este fallo manifiere en por escrito su oposición que tenga como finalidad la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo antes señalado.

**NOVENO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con sede en esta Ciudad de Aguascalientes, en cumplimiento a la ejecutoria por la que se resuelve el Amparo Directo civil número \*\*\*\*/2017 de dicho Tribunal Federal.

**DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentenció y firman el C. Juez Segundo de lo Civil de esta Capital, **LIC. ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos,

**LIC.VICTOR HUGO DE LUNA GARCIA** que autoriza. Doy fe.

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó con fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho. Conste.

**L' APM/Shi**